DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-173-2021

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"LEY DE CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR LA ENFERMEDAD COVID-19"

EXPEDIENTE Nº 22.236

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

ÁLVARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:

MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

SYLVIA SOLÍS MORA
DIRECTORA A.I.

30 DE AGOSTO DE 2021

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO **3**

II- CONSIDERACIONES DE FONDO **3**

2.2.- RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL **7**

III.- ANÁLIS DEL ARTÍCULO ÚNICO **8**

IV.- ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA **10**

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO **11**

Votación **12**

Delegación **12**

Consultas Obligatorias **12**

Consultas Facultativas **12**

VII. FUENTES **12**

"LEY DE CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR LA ENFERMEDAD COVID-19"

EXPEDIENTE Nº 22.236

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa en estudio tiene como propósito mediante la adición de una disposición transitoria a la Ley Nº7352, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, de 21 de julio de 1993, establecer una reducción de los gastos de representación a que tienen derecho las y los señores diputados; reducción que se propone con un carácter temporal por doce meses, y que será la correspondiente a un cincuenta y ocho por ciento del monto de esos gastos de representación.

Se argumenta en favor de la propuesta que la afectación que ha producido el Covid-19 sobre el empleo, en particular sobre el campo del turismo y servicios, ha sido devastador, lo cual exige un esfuerzo extraordinario de todos los estamentos de nuestra sociedad en aras de mantener la cohesión social, lo cual hace, según señala el proyecto en su misma exposición de motivos, que: *"los legisladores prediquemos con el ejemplo, abriendo mano de una parte de nuestra remuneración para destinarla a la atención de la crisis";* de ahí que ese dinero producto de esa reducción se asignará y destinará para el financiamiento del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

II- CONSIDERACIONES DE FONDO

Por ser de utilidad para el análisis de la iniciativa se señalan algunos elementos que guardan relación con el contenido de esta propuesta.

2.1.- Gastos de representación de los diputados

El tema de los gastos de representación de los señores Diputados es un tema que se encuentra regulado a nivel constitucional, específicamente las denominadas asignaciones, ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados. Es el artículo 113 de la Constitución Política, con la reforma introducida por la Ley N.° 6960 de 1° de junio de 1984, la que dispone que *"La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados"*, constituyéndose así reserva de ley la fijación de la remuneración de los diputados y por ende las modificaciones que se pretendan realizar a la misma.

Lo anterior es importante destacarlo por cuanto la regulación de esa remuneración, sea de los gastos de representación así como su reducción temporal, la cual según la Sala Constitucional tiene un carácter salarial[1], debe hacerse por ley, o sea es materia reservada a la ley común tal como se pretende proceder respecto a esta propuesta.

Esa delegación en la ley común que hace el Constituyente se plasma en la Ley N° 7252, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, de 21 de julio de 1993, quien respecto a las remuneraciones define que tanto las asignaciones y los gastos de representación constituyen conjuntamente la remuneración o salario de las y los diputados.

Específicamente, el artículo 2 párrafo 1 de la mencionada ley, así lo dispone:

> *"ARTÍCULO 2.- Los diputados a la Asamblea Legislativa, por desempeñar sus funciones, serán remunerados mediante el pago de una asignación mensual de seiscientos quince mil colones (¢615.000,00). Por concepto de gastos de representación, recibirán la suma de ciento cuarenta mil colones mensuales.*
>
> *(Así reformada la primera oración del párrafo primero de este artículo, por el artículo 1º de la ley No.7858 de 22 de diciembre de 1998)*
>
> *Las sumas indicadas en el párrafo anterior se ajustarán una vez al año, de acuerdo con el incremento porcentual en el Índice de Precios al Consumidor del año anterior, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), excepto cuando este supere diez puntos porcentuales (10%), en cuyo caso el ajuste será de un diez por ciento (10%).*
>
> *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 9252 del 1° de julio del 2014)*
>
> *No obstante, en el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, no se realizará el ajuste dispuesto en esta norma.*
>
> *(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley para congelar las remuneraciones de diputados y diputadas en el escenario de alta deuda pública, N° 9987 del 31 de mayo del 2021)"*

La regulación de las remuneraciones de los diputados constituye una normativa de derecho público especial y que tal como lo ha sostenido la Procuraduría General de la República, pese a ello, esa remuneración tiene un carácter salarial (aunque desde el punto de vista técnico jurídico no es un salario) y por ende no puede excluirla de sus consecuencias esenciales como tal, sea respecto al pago de las contribuciones a la seguridad social de la Caja Costarricense del Seguro Social[2].

[1] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad. Resolución N°550-91 del 15 de marzo de 1991.

[2] A pesar de lo anterior, la Sala Constitucional, en su resolución n.° 550-91 ya citada, indicó que si bien la remuneración de los diputados no necesariamente debe regirse por la legislación

Pero sí ha sido advertido por el Tribunal Constitucional que:

> *II.- La materia del artículo 113 constitucional es claramente, la de la remuneración y otros beneficios o ayudas vinculados al ejercicio del cargo de los diputados, y lo es precisamente, en cuanto tales no constituyan privilegios los cuales sí deben tenerse por prohibidos de conformidad con el texto y el espíritu del artículo 112 ídem, así como con principios entrañados en la esencia misma de la democracia representativa, para la cual resulta intolerable que sus mandatarios ejerzan desviadamente, en beneficio propio, las potestades que tienen sólo delegadas, dentro de estrechos límites y en el riguroso sentido de los fines para los cuales se les delegaron, atribuyéndose con ello el poder que sólo a sus mandantes pertenece. Pero es que remunerar la prestación de un servicio al Estado, del rango o naturaleza que éste sea, así como otorgar ayudas o facilidades para su desempeño, dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad implícitas en todo ordenamiento democrático constitucional, no constituye privilegio, sino por el contrario, un principio fundamental de sana administración, ligado también íntimamente al estado democrático, porque es obvio que propiciar o siquiera favorecer la prestación de esos servicios gratuitamente o mediante una remuneración simbólica o exigua equivaldría nada menos que a limitar el acceso a los cargos públicos únicamente a las personas en disposición de desempeñarlos por gozar de una situación privilegiada de fortuna, cuando no por carecer de los escrúpulos necesarios para no servirse de ellos incorrectamente.*

En síntesis, hay una reserva material de ley en lo que se refiere a las normas que han de regir la retribución que reciban los señores diputados por su labor, de allí que cualquier modificación a ella, aunque sea de carácter transitorio como la pretendida, debe hacerse mediante ley. Es la propia Constitución Política la que permite que los diputados legislen en uno de los aspectos que le son más sensibles, como lo es su propia remuneración.

Sobre este tipo de gasto o reconocimiento económico para los diputados, la Procuraduría General de la República[3] ha señalado:

> *"Los gastos de representación constituyen una asignación complementaria del sueldo que perciben ciertos funcionarios (generalmente los que ocupan puestos en la Alta función pública) para facilitar el desempeño del cargo con el decoro que las circunstancias demanden y que puedan brindar atención oficial a otras personas; es decir, para cubrir gastos de carácter personal originados por el desempeño del puesto.*
>
> *Se ha discutido en doctrina y jurisprudencia (judicial y administrativa) la naturaleza de los gastos de representación.*

laboral común, no puede negársele su carácter salarial, ni excluírsele de las consecuencias del salario

[3] Dictamen 017 del año 1994.

Como es sabido, los gastos de representación pueden ser personales o bien, institucionales.

Se considera que los gastos de representación son personales cuando se acuerdan como una suma fija, generalmente mensual, no sujeta a liquidación. En virtud de lo cual, el monto previsto por este concepto queda en poder del funcionario que dispone de él y lo disfruta sin que para tal efecto deba presentar comprobantes. En ese sentido, el gasto de representación se establece en favor del funcionario. Tal es la situación que normalmente se presenta en el Gobierno Central.

Por el contrario, los gastos de representación son institucionales cuando no constituyen una remuneración fija, sino una contraprestación ocasional, sujeta a liquidación con presentación de las facturas correspondientes. Se trata de erogaciones que hace al Estado para resarcir a un funcionario de los gastos concretos en que haya incurrido con motivo de la función desempeñada, pero sin que pueda considerarse que la previsión de una cantidad X origine el derecho del servidor a percibirla."

Tal y como se puede establecer los gastos de representación constituyen un emolumento complementario que se otorga a funcionarios que cumplen funciones de alta relevancia en la Administración y que permiten realizarla con decoro.

Es, precisamente, el hecho de que la asignación y los gastos de representación acordados por el artículo 2° párrafo 1° de la Ley constituyen conjuntamente la remuneración o salario de los diputados, lo que hace que esas disposiciones no sean inconstitucionales, ya que, de lo contrario, constituirían privilegios o ventajas ajenos a la prestación misma de su servicio

En el caso de los legisladores por la naturaleza de su función no están sujetos a formular una liquidación de este rubro ante la Administración. A mayor abundamiento, es conveniente tener presente que este tipo de asignación ha sido avalada por la misma Sala Constitucional[4] que en su oportunidad se refirió en los siguientes términos:

"*XII.- En cambio, no es inconstitucional la asignación a los legisladores de **gastos de representación**, viáticos y otras facilidades, dentro de las cuales cabe también la asignación de cuotas de combustibles, mientras no excedan de montos prudencialmente razonables, en atención a su rango y a las necesidades del ejercicio de sus cargos. Lo cual no implica que la Sala avale las asignaciones actuales, para calificar concretamente las cuales carecen de suficientes elementos de juicio; pero que sí serían ilegales, e incluso eventualmente inconstitucionales, en la medida en que sean o hayan sido establecidas por simples acuerdos del Directorio Legislativo sin fundamento específico en una ley habilitante, así como, desde luego, en la correspondiente disponibilidad presupuestaria, aunque haya sido más o menos confirmadas por prácticas administrativas, o por partidas presupuestarias sin sustento en la ley común, o dado por un hecho en el artículo 2° párrafo 2° de la Ley No. 7204. Por lo expuesto, y por estarse declarando este último inconstitucional, la Sala*

[4] Sentencia número 550 del año 1991.

considera innecesario pronunciarse sobre este extremo de la acción." (el destacado es propio)

Es claro que estas asignaciones de acuerdo a lo transcrito, debe esta ajustadas al principio de razonabilidad, esto es que no puede ser asignado de manera arbitraria y desproporcional, sino que requieren sustento normativo de rango ley, aspecto que se cumple a cabalidad según lo dispuesto por la misma ley Nº 7352 Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa de 21 de julio de 1993, reformado en el año 2021 mediante Ley N° 9987. Pero el caso es diferente respecto a lo pretendido en la propuesta de ley, ya que el aplicar una reducción del 58% a los gastos de representación por doce meses, puede eventualmente violentar el principio de razonabilidad por cuanto la reducción corresponde a más de la mitad de lo que se perciben por ese rubro.

Cabe mencionar que en la actualidad este monto por gastos de representación en el caso de los legisladores alcanza la suma de un millón cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis colones con veinte céntimos, según información suministrada por el Área Financiera de la Asamblea Legislativa vía telefónica el día 27 de noviembre del año 2020. Para la Asamblea Legislativa en el año 2020 el monto por concepto de gastos de representación fue de aproximadamente 710,896,095.36.

2.2.- Régimen no contributivo de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social

La iniciativa de ley pretende que los recursos que se van a reducir de los gastos de representación de los señores legisladores durante el plazo de doce meses serán destinados mediante el presupuesto general de la República, para financiamiento del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El denominado Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico (RNC) fue creado en 1974 por la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Ley N° 5662) y su reforma Ley N° 8783 del 2009, para lo cual se le otorga su administración a la Caja Costarricense del Seguro Social.

Este Régimen se financia principalmente con recursos provenientes del FODESAF (que es su mayor fuente de financiamiento), de transferencias corrientes del Gobierno Central y de la Junta de Protección Social.

El artículo 4 de la Ley de FODESAF dispone al menos un 10,35% del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) para el financiamiento de este régimen, que está dirigido a los ciudadanos que se les otorga una pensión que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes, así como para personas con Parálisis Cerebral Profunda (PCP), mielomeningocele y autismo.

Debido a que la propuesta pretende reducir un 58% los gastos de representación de los señores diputados por doce meses, y siendo que en el año 2020 el monto por concepto de gastos de representación presupuestados por la Asamblea Legislativa fue de aproximadamente 710,896,095.36 entonces según estimaciones, lo destinado al Régimen No Contributivo de Pensiones sería de aproximadamente ¢412.3 millones.

Es importante recalcar que ese monto u otro aproximado, se destinaría a ese régimen de la CCSS únicamente por doce meses, o sea de forma no permanente.

III.- ANÁLIS DEL ARTÍCULO ÚNICO

Tal y como se puede establecer la propuesta consiste en un artículo único que adiciona un Transitorio II a la Ley N° 7352, el cual pretende que, durante los doce meses siguientes, la suma que puedan percibir los legisladores por concepto de representación se verá reducida en un porcentaje del cincuenta y ocho por ciento, esto con el fin de contribuir a los gastos que puede provocar la pandemia del COVID 19 en el país. Los recursos formarán parte del presupuesto nacional y serán destinados al financiamiento del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Es importante señalar que la norma no precisa a partir de cuándo se cuentan o rigen los doce meses en que deberá hacerse esa reducción de los gastos de representación a los señores diputados. La frase *“Durante los siguientes doce meses”* al no estar acompañada de la indicación de un punto de partida o de finalización, no es del todo clara, cuando omitió hacer referencia , por ejemplo, durante los doce meses contados a partir de la vigencia de la ley, o a la sanción de la ley, o al próximo presupuesto de la República; omisión que hace que se le presente posibles interpretaciones al operador de la norma por lo que en aras de la seguridad jurídica resulta conveniente enmarcar adecuadamente esta idea, sobre todo para su operatividad.

Es precisamente el hecho de que la asignación y los gastos de representación acordados por el artículo 2° párrafo 1° de la Ley N° 7352 constituyen conjuntamente la remuneración de los diputados, lo que hace que esas disposiciones no sean inconstitucionales, toda vez que ha sido el mismo Constituyente quien ha establecido que sea los señores diputados quienes establezcan su asignación y gastos de representación, ya que, de lo contrario, constituirían privilegios o ventajas ajenos a la prestación misma de su servicio.

Pero a ello también le debe ser aplicable el criterio indicado por la Sala Constitucional, según resolución N. 3834-92 de las 19:30 hrs. del 1 de diciembre de 1992 que señaló:

> *"...Cuando la Constitución depara una competencia a un órgano del Poder, impone que el ejercicio de la actividad tenga contenido razonable, es decir, cuando la Asamblea Legislativa legisla debe hacerlo en forma*

razonable, al ser este principio constitucional, una regla sustancial en el contenido de las normas...".

A este aspecto de la razonabilidad nos referiremos posteriormente. Por ahora simplemente interesa resaltar que la ley que fije la indemnización parlamentaria debe ser razonable, al igual que lo es cualquier reducción que se haga a la misma.

Al respecto, se ha entendido que tales retribuciones deben adecuarse a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, al igual debe entenderse las reducciones que se hagan al mismo, aunque estas reducciones se pretendan realizar en forma temporal.

En el caso de la iniciativa de ley, la reducción se hará por doce meses, siendo que la suma devengada por concepto de gastos de representación se reducirá en un cincuenta y ocho por ciento. La redacción de idea no es clara, ya que puede interpretarse de dos maneras: una, que los gastos de representación de los señores diputados quedarán en la suma de un 58%, por lo que la reducción sería únicamente de un 42%; o que la reducción que se realizará a los gastos de representación será del 58%, recibiendo únicamente por concepto de gastos de representación un 42%. Por ello, esta Asesoría recomienda mejorar esa redacción a efecto de determinar efectivamente cuánto es lo que recibirían los señores Diputados por concepto de gastos de representación durante esos doce meses.

Tal como lo hemos indicado páginas atrás, los diputados reciben en forma mensual ese pago constituyéndose en gastos de representación personales de naturaleza salarial que no están sujetos a liquidación. Siendo que para el presupuesto del año 2021 la Asamblea Legislativa ha destinado 735.000.000 (setecientos treinta y cinco millones) para esos efectos y partiendo que la reducción a cada diputado que se pretende es de un 58%, percibiendo por ese concepto durante 12 meses únicamente en un 42%, se les estarían reduciendo un monto aproximado de 574.263 colones al mes.

En cuanto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la propuesta, se le estaría reduciendo a los señores diputados los gastos de representación en más de la mitad, con lo cual verá enormemente disminuida su retribución por el ejercicio del cargo de elección popular haciendo que su asignación de representación durante doce meses sea muy inferior a los demás cargos, sea esta retribución comparada con otros de elección popular (Alcaldes y Vicealcaldes) o con otros altos cargos de la Administración Pública o de la Administración de Justicia, a los cuales no les cubre esa reducción en su salario.

Si bien es procedente que los señores diputados puedan realizarse a sí mismos esas reducciones, lo cierto es que en este caso, el monto de esa reducción no es razonable ya que disminuye en forma considerable uno de los componentes de la retribución con carácter salarial que reciben mensualmente y por ende verán reducidos sus ingresos por el trabajo realizado. Además aunado a lo anterior, debe considerarse la eventual posibilidad de que los diputados no

tengan ajustes en este rubro[5]en el futuro cuando se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, sea cuando “la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal”, lo anterior por así haberlo aprobado el artículo 1° de la Ley para congelar las remuneraciones de diputados y diputadas en el escenario de alta deuda pública, N° 9987 del 31 de mayo del 2021.

En cuanto a los recursos producto de esa reducción que serán destinados al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense, esta Asesoría no encuentra ningún problema jurídico ya que no se lesiona la autonomía constitucionalmente otorgada a esa institución, sino por el contrario, con ello contribuye con sus finanzas aunque sea de forma temporal, en un aproximado a cuatrocientos millones de colones en los doce meses.

Deberán considerar los señores Diputados que al disminuir el rubro por concepto de gastos de representación durante doce meses, también se reducirá el monto por cargas sociales que se le deben pagar a la CCSS, por lo que por ese lado, la Caja verá disminuido sus aportes.

Como se señaló, la iniciativa presenta varios problemas de técnica legislativa que deben ser subsanados y que afectan la seguridad jurídica; además, eventualmente puede ser violatoria del principio de razonabilidad constitucional.

IV.- ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA

Este Departamento ha hecho ver en diferentes oportunidades la conveniencia de emplear una adecuada técnica legislativa en la redacción de las leyes, de manera que se alcanza poner a buen recaudo el principio de seguridad jurídica piedra angular del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho.

La buena redacción de las leyes, que éstas estén bien escritas y sean comprensibles, puede parecer que es el único objetivo que se persigue con la técnica legislativa. Sin embargo, el propósito de la técnica legislativa es mucho más amplio. Los ciudadanos a los que es de aplicación las normas deben de tener la oportunidad de saber con claridad en qué modo éstas les afectan y cuál es su alcance. Ello supone, que deberá evitarse la existencia de normas contradictorias o de interpretaciones que generen confusión a los operadores jurídicos y a quienes van dirigidas.

Lo anterior, hace presuponer la existencia de claridad y coherencia en las disposiciones que puedan ser aprobadas, esto con el fin de que el destinatario pueda saber el alcance real de la norma jurídica, así como que no existe más norma que la que se ha sometido al procedimiento parlamentario, lo contrario podría dar lugar a la arbitrariedad por parte de la administración.

5

La doctrina[6] se ha referido en relación al título de un cuerpo normativo con rango de ley así:

> "Mediante el título, una ley se individualiza y distingue de las demás leyes. Debe ser por tanto diferente de los títulos de otras leyes en vigor. Dicen las reglas de técnica legislativa que el título de la ley debe permitir una primera aproximación al contenido exacto de la ley, de la forma más concisa posible. La inclusión en él de las palabras-clave que permitan identificar el objeto de la ley es tanto más necesario cuanto que en nuestro tiempo facilita su búsqueda y recuperación mediante procedimientos informáticos.
> En consecuencia, como primer elemento identificador del contenido normativo de la ley, debe exigirse al título al menos una somera información sobre aquél y que concuerdo con su contenido."

Se puede establecer la conveniencia de que el título guarde relación con el contenido normativo igualmente que sea claro y conciso, aspectos que guardan relación con una adecuada técnica de redacción.

Establecido lo anterior, es conveniente hacer referencia al título del proyecto legislativo, así en el mismo se indica:

"LEY DE CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR LA ENFERMEDAD COVID-19"

Como se puede determinar con claridad, la propuesta no conforma un nuevo cuerpo normativo, sino que su contenido trata de la adición de un nuevo artículo transitorio a la ley Nº 7352 Ley de Remuneración de los diputados de la Asamblea Legislativa de 21 de julio de 1993, por lo que se recomienda en aras de una elemental técnica legislativa el siguiente título:

"ADICIÓN DE UN TRANSITORIO II A LA LEY Nº 7352, LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE JULIO DE 1993"

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Si pese a las observaciones señaladas de técnica legislativa comentados y de la eventual violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad es intención del legislador aprobar la propuesta, se debe cumplir con el siguiente trámite procedimental.

[6] García-Escudero Márquez P. Técnica legislativa y seguridad jurídica ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes? Editorial Aranzadi S.A. Pamplona, 2010.

Votación

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 119, la presente iniciativa, para ser aprobada requiere contar con la **mayoría absoluta de los votos presentes** de la Asamblea Legislativa.

Delegación

Por no encontrarse contemplado dentro de los presupuestos de excepción del artículo 124 párrafo 3 de la Carta Fundamental, la iniciativa puede ser delegada para su conocimiento en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas Obligatorias

- Caja Costarricense de Seguro Social

Consultas Facultativas

- Asamblea Legislativa
- Ministerio de Hacienda
- Contraloría General de la República

VII. FUENTES

Normativas

- Constitución Política de Costa Rica.

- Ley Nº 7352, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa de 21 de julio de 1993

Administrativas

- Procuraduría General de la República dictamen 017 del año 1994.

Jurisprudenciales

- Resolución de Sala Constitucional número 550 del año 1991.
- Resolución de Sala Constitucional número 2765 del año 1997.

Doctrinarias

- García-Escudero Márquez P. Manual de Técnica Legislativa, Editorial Aranzadi. SA, Pamplona, España, 2011.

Elaborado por: ahh
/*lsch// 30-8-2021
c. archivo// 22236